



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

"2011, Año del Turismo en México"

Secretaría

Oficio 1.- 005

México, D.F., a 23 ENE 2012

Representante legal de
Intercomunicación del Pacífico, S.A. de C.V.
Avenida Parque Vía No.-190, Piso 2, Oficina 206
Col. Cuauhtémoc
C.P. 06599, México, D.F.
Presente

Recibí

25-1-12
J. Calles Perez G

Me refiero al escrito presentado por el C. Francisco Javier Islas Mancera representante legal de Intercomunicación del Pacífico, S.A. de C.V., el 13 de abril de 2010, mediante el cual presentó formalmente la renuncia parcial a las bandas de frecuencias asignadas mediante el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, otorgado a su representada el 21 de julio de 2005, por un periodo de 20 años, así como al escrito de fecha 9 de junio de 2010, con el cual su poderdante se desiste del escrito de renuncia en referencia.

Sobre el particular, se emite la siguiente resolución con base en los siguientes antecedentes y considerandos.

ANTECEDENTES:

I. Derivado de la licitación 17 Zona Centro-Sur, el 21 de julio de 2005, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, (en lo sucesivo la SECRETARÍA), otorgó a favor de Intercomunicación del Pacífico, S.A. de C.V. (en lo sucesivo el CONCESIONARIO), un título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, mismas que se indican en el Anexo Único de dicho título (en lo sucesivo, la CONCESIÓN DE BANDAS), así como un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones asociada (en lo sucesivo, la CONCESIÓN DE RED), ambos con una vigencia de 20 años para prestar los servicios de radiocomunicación móvil terrestre, tales como el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, entre otros, en 8 Áreas Básicas de Servicio (ABS) que comprenden los Municipios que se señalan en el Listado A que forma parte integrante de la CONCESIÓN DE RED.

II. Mediante escrito presentado en la SECRETARÍA el 13 de abril de 2010, el C. Francisco Javier Islas Mancera, representante legal del CONCESIONARIO, presentó formalmente la renuncia parcial a las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas mediante la CONCESIÓN DE BANDAS, que se indican a continuación:

ABS 5.1 que comprende los municipios de Guadalajara, Acatic, Acatlán de Juárez, Ahualulco de Mercado, Amacueca, Amatitán, Ameca, Antonio Escobedo, Arandas, Arenal, Atemajac de Brizuela, Atengo, Atotonilco el Alto, Atoyac, Autlán de Navarro, Ayotlán, Ayutla, La Barca, Cañadas de Obregón, Ciudad Guzmán, Ciudad Venustiano Carranza, Cocula, Concepción de Buenos Aires, Cuautitlán de García Barragán, Cuquío,

GH



Secretaría

Oficio 1.- 005

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Chapala, Chiquilistlán, Degollado, Ejutla, Etzatlán, Gómez Farías, El Grullo, Guachinango, Hostotipaquillo, Ixtlahuacán de los Membrillos, Ixtlahuacán del Río, Jalostotitlán, Jamay, Jesús María, Jilotlán de los Dolores, Jocotepec, Juanacatlán, Juchitlán, El Limón, Magdalena, Manuel M. Diéguez, La Manzanilla De La Paz, Mazamitla, Mexxicacán, Mixtlán, Ocotlán, Pihuamo, Poncitlán, Quitupan, El Salto, San Cristóbal de la Barranca, San Diego de Alejandria, San Gabriel, San Juan de los Lagos, San Julián, San Marcos, San Martín Hidalgo, San Miguel el Alto, Santa María del Oro, Sayula, Tala, Tamazula de Gordiano, Tapalpa, Tecalitlán, Tecolotlán, Techaluta de Montenegro, Tenamaxtlán, Teocuitatlán de Corona, Tepatitlán de Morelos, Tequila, Teuchitlan, Tizapan el Alto, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tolimán, Tonalá, Tonaya, Tonila, Tototlán, Tuxcacuesco, Tuxcueca, Tuxpan, Unión de San Antonio, Unión de Tula, Valle de Guadalupe, Valle de Juárez, Villa Corona, Yahualica de González Gallo, Zacoalco de Torres, Zapopan, Zapotiltic, Zapotitlán de Vadillo, Zapotlán del Rey, y Zapotlanejo, todos en el Estado de Jalisco.

BLOQUE C			
Serie 1 C		Serie 11 C	
Frecuencias (MHz)	Frecuencias (MHz)	Frecuencias (MHz)	Frecuencias (MHz)
806.025	851.025	806.275	851.275
807.025	852.025	807.275	852.275
808.025	853.025	808.275	853.275
809.025	854.025	809.275	854.275
810.025	855.025	810.275	855.275

BLOQUE C			
Serie 21 C		Serie 31 C	
Frecuencias (MHz)	Frecuencias (MHz)	Frecuencias (MHz)	Frecuencias (MHz)
806.525	851.525	806.775	851.775
807.525	852.525	807.775	852.775
808.525	853.525	808.775	853.775
809.525	854.525	809.775	854.775
810.525	855.525	810.775	855.775

Serie 5 C		Serie 15 C	
Frecuencias (MHz)	Frecuencias (MHz)	Frecuencias (MHz)	Frecuencias (MHz)
806.125	851.125	806.375	851.375
807.125	852.125	807.375	852.375
808.125	853.125	808.375	853.375
809.125	854.125	809.375	854.375
810.125	855.125	810.375	855.375

III. Mediante oficio número 2.1.-2267 de fecha 3 de mayo de 2010, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión (en lo sucesivo DGPTR) de esta SECRETARÍA, remitió a la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, COFETEL) la renuncia parcial del CONCESIONARIO para su evaluación y opinión correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9-A fracciones IV y 37 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, LFT).

IV. Mediante escrito presentado en la SECRETARÍA el 15 de junio de 2010, el C. Francisco Javier Islas Mancera, representante legal del CONCESIONARIO, solicitó por así convenir a sus intereses el desistimiento de la renuncia de las bandas de frecuencias citadas en el Antecedente II de la presente Resolución.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

"2011, Año del Turismo en México"

Secretaría

Oficio 1.- 005

V. Mediante oficio número 2.1.203.-3690 de fecha 17 de junio de 2010, la DGPTR, remitió a la COFETEL el escrito referido en el Antecedente IV de la presente Resolución, para su evaluación y opinión correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9-A fracción IV y 37 fracción II de la LFT.

VI. Mediante oficio número CFT/D01/STP/6641/2010 de fecha 25 de octubre de 2010, recibido el día 26 del mismo mes y año en la DGPTR, la Secretaría Técnica del Pleno de la COFETEL, remitió la resolución de Pleno número P/220910/444 de fecha 22 de septiembre de 2010, mediante la cual dicho órgano desconcentrado emitió opinión respecto a los escritos referidos en los Antecedentes II y IV, manifestando lo siguiente:

"En principio cabe destacar que la empresa INTERCOMUNICACIÓN DEL PÁCIFICO, S.A. DE C.V., mediante escritos diversos escritos de fechas 13 de abril del año en curso, a través de su representante legal, presento la renuncia parcial de las asignaciones de diversas bandas de frecuencia en la banda de 800 MHz en las regiones 1,2,3,6,7 y 9, las cuales en nuestra opinión, a la fecha han surtido plenamente sus efectos jurídicos. (sic)

Lo anterior, tiene fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece que:

"Artículo 11. El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de su finalidad;
- II. Expiración del plazo;
- III. Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto;
- IV. Acaecimiento de una condición resolutoria;
- V. **Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público, y**
- VI. Por renovación, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia."

La presentación de una renuncia constituye una declaración unilateral de la voluntad, la cual termina con una situación o condición jurídica que opera de pleno derecho, respecto del acto administrativo de carácter individual establecido a favor del interesado. Lo anterior se colige en lo establecido en el citado artículo 11 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en términos del artículo 8 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

(...)

Por su parte, el desistimiento es una figura exclusivamente de carácter procesal, por lo que no resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues como ya se ha mencionado, la renuncia no da inicio a ningún tipo de proceso o procedimiento del cual el recurrente pueda en efecto desistirse o darlo por terminado, lo anterior toma relevancia de acuerdo al artículo 57 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a continuación se transcribe:



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

"2011, Año del Turismo en México"

Secretaría

Oficio 1.- 005

Artículo 57. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución del mismo;

II. El desistimiento;

III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

IV. La declaración de caducidad;

V. La imposibilidad material de continuarlo sobrevenidas, y

VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

En atención a los razonamientos vertidos, en opinión del Pleno de esta Comisión, no sería procedente acordar de conformidad la solicitud de desistimiento de la empresa INTERCOMUNICACIÓN DEL PÁCIFICO, S.A. DE C.V., por no encontrar fundamento legal alguno para su procedencia.

(...)"

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta SECRETARÍA es competente para conocer y resolver la renuncia presentada por el CONCESIONARIO el 13 de abril de 2010, así como el escrito presentado el día 15 de junio de 2010, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26, Apartado A, 27, párrafos cuarto y sexto y 28, párrafos cuarto y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, párrafos primero y segundo, 2° fracción I, 14, párrafo primero, 16, párrafos primero y segundo, 18, 26 en la parte relativa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 36 fracciones I, II, III y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 4°, 5°, 7°, párrafos primero y segundo, fracciones I, XII y XIV, 8° fracciones II y VI, 9-A fracción IV, 37 fracción II y 40 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4° párrafo segundo y 149 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 11 fracción V, 12 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 3°, 4° fracciones I, II y III, y 100 del Reglamento de Telecomunicaciones; 1°, 2° fracción I, 4° párrafo primero, 5° fracciones XI y XXIII y 25 fracción II del Reglamento Interior la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SEGUNDO.- Renuncia a las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas. Mediante escrito presentado en la SECRETARÍA el 13 de abril de 2010, el C. Francisco Javier Islas Mancera, representante legal del CONCESIONARIO presentó formalmente la renuncia parcial a las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas mediante la CONCESIÓN DE BANDAS, mismas que se indican en el Antecedente II de la presente Resolución.

En relación a este punto, es pertinente precisar que la presentación de una renuncia constituye una declaración unilateral de voluntad, la cual termina con una situación o condición jurídica que opera de pleno derecho, respecto del acto administrativo de carácter individual establecido a favor del interesado.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

"2011, Año del Turismo en México"

Secretaría

Oficio 1.- 005

Lo anterior, tiene fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 11. El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de su finalidad;*
- II. Expiración del plazo;*
- III. Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto;*
- IV. Acaecimiento de una condición resolutoria;*
- V. **Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público, y***
- VI. Por renovación, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia."*

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, y toda vez que la renuncia opera de pleno derecho, ésta se considera un acto consumado de carácter irreversible, pues ha producido todos sus efectos jurídicos desde el momento mismo de la presentación.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción II de la LFT, las concesiones terminan entre otras causas por renuncia del concesionario.

En efecto, dicho artículo establece:

"Artículo 37. Las concesiones y permisos terminan por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el título o, en su caso, en el permiso respectivo;*
- II. **Renuncia del concesionario o permisionario;***
- III. Revocación;*
- IV. Rescate, y*
- V. Liquidación o quiebra del concesionario o permisionario.*

La terminación de la concesión o del permiso no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, la presentación de la renuncia parcial, para el caso que nos ocupa, trae como consecuencia la reversión a favor de la Nación de las bandas de frecuencias señaladas en el Antecedente II de la presente Resolución, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la LFT, se debe revertir a favor de la Nación las frecuencias del espectro radioeléctrico, asignadas mediante la CONCESIÓN DE BANDAS, que se indican a continuación:



Secretaría

Oficio 1.- 005

SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

ABS 5.1 que comprende los municipios de Guadalajara, Acatic, Acatlán de Juárez, Ahualulco de Mercado, Amacueca, Amatitán, Ameca, Antonio Escobedo, Arandas, Arenal, Atemajac de Brizuela, Atengo, Atotonilco el Alto, Atoyac, Autlán de Navarro, Ayotlán, Ayutla, La Barca, Cañadas de Obregón, Ciudad Guzmán, Ciudad Venustiano Carranza, Cocula, Concepción de Buenos Aires, Cuautitlán de García Barragán, Cuquío, Chapala, Chiquilistlán, Degollado, Ejutla, Etzatlán, Gómez Farías, El Grullo, Guachinango, Hostotipaquillo, Ixtlahuacán de los Membrillos, Ixtlahuacán del Río, Jalostotitlán, Jamay, Jesús María, Jilotlán de los Dolores, Jocotepec, Juanacatlán, Juchitlán, El Limón, Magdalena, Manuel M. Diéguez, La Manzanilla De La Paz, Mazamitla, Mexxicacán, Mixtlán, Ocotlán, Pihuamo, Poncittlán, Quitupan, El Salto, San Cristóbal de la Barranca, San Diego de Alejandria, San Gabriel, San Juan de los Lagos, San Julián, San Marcos, San Martín Hidalgo, San Miguel el Alto, Santa María del Oro, Sayula, Tala, Tamazula de Gordiano, Tapalpa, Tecalitlán, Tecolotlán, Techaluta de Montenegro, Tenamaxtlán, Teocuitatlán de Corona, Tepatitlán de Morelos, Tequila, Teuchitlan, Tizapan el Alto, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tolimán, Tonalá, Tonaya, Tonila, Tototlán, Tuxcacuesco, Tuxcueca, Tuxpan, Unión de San Antonio, Unión de Tula, Valle de Guadalupe, Valle de Juárez, Villa Corona, Yahualica de González Gallo, Zacoalco de Torres, Zapopan, Zapotiltic, Zapotitlán de Vadillo, Zapotlán del Rey, y Zapotlanejo, todos en el Estado de Jalisco.

BLOQUE C			
Serie 1 C		Serie 11 C	
Frecuencias (MHz)	Frecuencias (MHz)	Frecuencias (MHz)	Frecuencias (MHz)
806.025	851.025	806.275	851.275
807.025	852.025	807.275	852.275
808.025	853.025	808.275	853.275
809.025	854.025	809.275	854.275
810.025	855.025	810.275	855.275

BLOQUE C			
Serie 21 C		Serie 31 C	
Frecuencias (MHz)	Frecuencias (MHz)	Frecuencias (MHz)	Frecuencias (MHz)
806.525	851.525	806.775	851.775
807.525	852.525	807.775	852.775
808.525	853.525	808.775	853.775
809.525	854.525	809.775	854.775
810.525	855.525	810.775	855.775

Serie 5 C		Serie 15 C	
Frecuencias (MHz)	Frecuencias (MHz)	Frecuencias (MHz)	Frecuencias (MHz)
806.125	851.125	806.375	851.375
807.125	852.125	807.375	852.375
808.125	853.125	808.375	853.375
809.125	854.125	809.375	854.375
810.125	855.125	810.375	855.375

No obstante que la COMISIÓN en su resolución P/220910/444 de fecha 22 de septiembre de 2010, manifestó que la renuncia de un concesionario es causa de terminación de las concesiones, debe entenderse en el caso que nos ocupa, que al haber renunciado únicamente a las frecuencias señaladas anteriormente, no implica la terminación de la CONCESIÓN.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

"2011, Año del Turismo en México"

Secretaría

Oficio 1.- 005

TERCERO.- Desistimiento a la renuncia. Mediante escrito de fecha 9 de junio de 2010, presentado en la SECRETARÍA el día 15 de junio de 2010, el C. Francisco Javier Islas Mancera, representante legal del CONCESIONARIO solicitó por así convenir a sus intereses el desistimiento para todos los efectos legales de la renuncia de las bandas de frecuencias citadas en el escrito presentado el 13 de abril de 2010.

Con relación a este punto, **es pertinente precisar que el desistimiento, es una figura exclusivamente de carácter procesal**, por lo que no resulta aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que, la renuncia no da inicio a ningún tipo de proceso o procedimiento por medio del cual el recurrente pueda en efecto desistirse o darlo por terminado.

Lo anterior, toma relevancia de acuerdo al artículo 57 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a continuación se transcribe:

"Artículo 57. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución del mismo;

II. El desistimiento;

III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

IV. La declaración de caducidad;

V. La imposibilidad material de continuarlos sobrevenidas, y

VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, resulta improcedente la solicitud de desistimiento presentada el pasado 15 de junio de 2010 por el C. Francisco Javier Islas Mancera, representante legal del CONCESIONARIO, por no encontrar fundamento legal alguno para su procedencia.

CUARTO.- Reversión de los Bienes. En virtud de que la renuncia opera de pleno derecho y se considera un acto consumado de carácter irreversible, como consecuencia de ésta se revierten a favor de la Nación las frecuencias del espectro radioeléctrico referidas en el Considerando SEGUNDO, tal y como se desprende de lo dispuesto por el artículo 40 de la LFT, que a continuación se transcribe:

"Artículo 40. Al término de la concesión o de las prórrogas que se hubieren otorgado, revertirán a la Nación las bandas de frecuencias y las posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales que hubieren sido afectas a los servicios previstos en la concesión.

El Gobierno Federal tendrá derecho preferente para adquirir las instalaciones, equipos y demás bienes utilizados directamente en la explotación de las bandas de frecuencias, posiciones orbitales u órbitas satelitales, objeto de la concesión."

alt. P



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

"2011, Año del Turismo en México"

Secretaría

Oficio 1.- 005

En este sentido, y toda vez que la COFETEL no encontró inconveniente legal alguno respecto de la renuncia presentada por el CONCESIONARIO, se revierte a favor de la Nación, las frecuencias referidas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución, mismas que operaban en el ABS 5.1 que comprende los municipios de Guadalajara, Acatic, Acatlán de Juárez, Ahualulco de Mercado, Amacueca, Amatitán, Ameca, Antonio Escobedo, Arandas, Arenal, Atemajac de Brizuela, Atengo, Atotonilco el Alto, Atoyac, Autlán de Navarro, Ayotlán, Ayutla, La Barca, Cañadas de Obregón, Ciudad Guzmán, Ciudad Venustiano Carranza, Cocula, Concepción de Buenos Aires, Cuautitlán de García Barragán, Cuquío, Chapala, Chiquilistlán, Degollado, Ejutla, Etzatlán, Gómez Farías, El Grullo, Guachinango, Hostotipaquillo, Ixtlahuacán de los Membrillos, Ixtlahuacán del Río, Jalostotitlán, Jamay, Jesús María, Jilotlán de los Dolores, Jocotepec, Juanacatlán, Juchitlán, El Limón, Magdalena, Manuel M. Diéguez, La Manzanilla De La Paz, Mazamitla, Mexxicacán, Mixtlán, Ocotlán, Pihuamo, Poncitlán, Quitupan, El Salto, San Cristóbal de la Barranca, San Diego de Alejandria, San Gabriel, San Juan de los Lagos, San Julián, San Marcos, San Martín Hidalgo, San Miguel el Alto, Santa María del Oro, Sayula, Tala, Tamazula de Gordiano, Tapalpa, Tecalitlán, Tecolotlán, Techaluta de Montenegro, Tenamaxtlán, Teocuitatlán de Corona, Tepatitlán de Morelos, Tequila, Teuchitlan, Tizapan el Alto, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tolinán, Tonalá, Tonaya, Tonila, Tototlán, Tuxcacuesco, Tuxcueca, Tuxpan, Unión de San Antonio, Unión de Tula, Valle de Guadalupe, Valle de Juárez, Villa Corona, Yahualica de González Gallo, Zacoalco de Torres, Zapopan, Zapotiltic, Zapotitlán de Vadillo, Zapotlán del Rey, y Zapotlanejo, todos en el Estado de Jalisco.

Bajo esas consideraciones, el CONCESIONARIO debió suspender a partir del 14 de abril de 2010, la explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico referidas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución, mismas que fueron otorgadas en la CONCESIÓN DE BANDAS de fecha 21 de julio de 2005. En razón de lo anterior, el CONCESIONARIO deberá presentar la documentación que así lo acredite dentro del término que más adelante se indica.

QUINTO.- Requerimientos. En virtud de lo señalado en los Considerandos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la presente Resolución, y al ser el espectro radioeléctrico un bien nacional sujeto al régimen de dominio público, resulta aplicable el artículo 149 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el artículo 4º segundo párrafo de la citada ley, así como de conformidad con lo establecido en artículo 8º, fracción VI de la LFT.

El citado artículo 149 de la Ley General de Bienes Nacionales textualmente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 149.- Se sancionará con prisión de dos a doce años y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal a quien, vencido el término señalado en la concesión, permiso o autorización que se haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien sujeto al régimen de dominio público de la Federación, no lo devolviera a la autoridad correspondiente dentro del término de treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación del requerimiento administrativo que le sea formulado."



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

"2011, Año del Turismo en México"

Secretaría

Oficio 1.- 005

En virtud de lo anterior, se requiere en este acto al CONCESIONARIO, para que dentro de un término que en ningún caso deberá exceder de treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución presente ante esta SECRETARÍA la documentación que acredite que dejó de utilizar las frecuencias referidas, ya que de no hacerlo, se hará acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 149 de la Ley General de Bienes Nacionales, 71, Apartados A, fracción I y C, fracción V de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y demás disposiciones aplicables.

SEXTO.- Cumplimiento de obligaciones pendientes. De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la LFT, la terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante la vigencia de la misma. Cabe señalar que, en el presente caso la terminación es únicamente respecto de las frecuencias que fueron materia de la renuncia a que se ha hecho referencia.

Al efecto, se transcribe la parte que interesa de dicho artículo, el cual establece:

"Artículo 37. Las concesiones y permisos terminan por:

(...)

La terminación de la concesión o del permiso no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.

Los artículos 9-A fracción XIII de la LFT y 40 del RISCT en vigor, establecen que corresponde a la COFETEL, ejercer las facultades de supervisión y verificación a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realicen con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Es pertinente destacar, que con anterioridad a la entrada en vigor del artículo 9-A de la LFT, el 12 de abril de 2006, ése órgano desconcentrado ha contado con dicha facultad desde su creación, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO, fracción XIII, del Decreto de Creación de la COFETEL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 1996.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior, se reitera que lo determinado en la presente Resolución, en el sentido de dar por terminadas las frecuencias referidas en el Considerando SEGUNDO, no exime al CONCESIONARIO del cumplimiento de las obligaciones contraídas durante su vigencia y en consecuencia, se dejan a salvo las facultades de supervisión y verificación de la COFETEL, y de esta SECRETARÍA para imponer las sanciones que en derecho correspondan y aquellas que lleven a cabo otras autoridades en ejercicio de sus atribuciones legales.

Con base en los antecedentes y considerandos señalados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 26, Apartado A, 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos cuarto y décimo y 90 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafos primero y segundo, 2º fracción I, 14 párrafo primero, 16 párrafos primero y segundo, 18, 26, en la parte relativa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 36 fracciones I, II, III y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 4º, 5º, 7º, párrafos primero y segundo, fracciones I, XII y XIV, 8º

R
att



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

"2011, Año del Turismo en México"

Secretaría

Oficio 1.- 005

fracciones II y VI, 9-A fracción IV, 37 fracción II y 40 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4º párrafo segundo y 149 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 11 fracción V, 12 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 3º, 4º fracciones I, II y III, y 100 del Reglamento de Telecomunicaciones; 1º, 2º fracción I, 4º párrafo primero, 5º fracciones XI y XXIII y 25 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo expuesto y fundado, el titular de la Secretaría:

RESUELVE:

PRIMERO.- Toda vez que la renuncia presentada por el CONCESIONARIO, opera de pleno derecho, se revierten en favor de la Nación las frecuencias del espectro radioeléctrico indicadas en el Considerando SEGUNDO, mismas que operaban en el ABS 5.1 que comprende los municipios de Guadalajara, Acatic, Acatlán de Juárez, Ahualulco de Mercado, Amacueca, Amatitán, Ameca, Antonio Escobedo, Arandas, Arenal, Atemajac de Brizuela, Atengo, Atotonilco el Alto, Atoyac, Autlán de Navarro, Ayotlán, Ayutla, La Barca, Cañadas de Obregón, Ciudad Guzmán, Ciudad Venustiano Carranza, Cocula, Concepción de Buenos Aires, Cuautitlán de García Barragán, Cuquío, Chapala, Chiquilistlán, Degollado, Ejutla, Etzatlán, Gómez Farías, El Grullo, Guachinango, Hostotipaquillo, Ixtlahuacán de los Membrillos, Ixtlahuacán del Río, Jalostotitlán, Jamay, Jesús María, Jilotlán de los Dolores, Jocotepec, Juanacatlán, Juchitlán, El Limón, Magdalena, Manuel M. Diéguez, La Manzanilla De La Paz, Mazamitla, Mexicacán, Mixtlán, Ocotlán, Pihuamo, Poncitlán, Quitupan, El Salto, San Cristóbal de la Barranca, San Diego de Alejandria, San Gabriel, San Juan de los Lagos, San Julián, San Marcos, San Martín Hidalgo, San Miguel el Alto, Santa María del Oro, Sayula, Tala, Tamazula de Gordiano, Tapalpa, Tecalitlán, Tecolotlán, Techaluta de Montenegro, Tenamaxtlán, Teocuitatlán de Corona, Tepatitlán de Morelos, Tequila, Teuchitlan, Tizapan el Alto, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tolimán, Tonalá, Tonaya, Tonila, Tototlán, Tuxcacuesco, Tuxcueca, Tuxpan, Unión de San Antonio, Unión de Tula, Valle de Guadalupe, Valle de Juárez, Villa Corona, Yahualica de González Gallo, Zacoalco de Torres, Zapopan, Zapotiltic, Zapotitlán de Vadillo, Zapotlán del Rey, y Zapotlanejo, todos en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Resulta improcedente la solicitud de desistimiento presentada por el Concesionario de conformidad con lo dispuesto en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

TERCERO.- En virtud de lo señalado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, se requiere en este acto a Intercomunicación del Pacífico, S.A. de C.V., para que dentro de un término que en ningún caso deberá exceder de treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, presente ante esta SECRETARÍA la documentación que acredite que dejó de utilizar las bandas de frecuencia referidas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

De no cumplir con lo anteriormente señalado, se hará acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 149 de la Ley General de Bienes Nacionales, 71, Apartados A, fracción I y C, fracción V de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y demás disposiciones aplicables.

10/11



"2011, Año del Turismo en México"

Secretaría

Oficio 1.- 005

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

CUARTO.- Se dejan a salvo las facultades de supervisión y verificación de la COFETEL, y las relativas a la imposición de sanciones por parte de esta SECRETARÍA, que en derecho correspondan y de aquellas autoridades que en ejercicio de sus atribuciones legales lleven a cabo, en términos de lo dispuesto en el Considerando SEXTO de esta Resolución.

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución en el domicilio señalado para tales efectos.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la Comisión Federal de Telecomunicaciones y demás autoridades correspondientes, para todos los efectos a que haya lugar, entre ellos los señalados en el Resolutivo CUARTO anterior.

Así lo resolvió y firma
El Secretario

Lic. Dionisio Arturo Pérez-Jácome Friscione

HOT